

Comentarios al P. de la C. 784 de 9 de marzo de 1967, para Crear el Ombudsman Puertorriqueño

Fecha del Informe: 12 de enero de 1968
Catalogación: 1968-CDC-011

1. El Ombudsman—Jurisdicción—Municipios

Aun cuando se favorece que la jurisdicción del Ombudsman se extienda a los municipios, es conveniente que se deje a la discreción del Ombudsman la forma y extensión en que habrá de ejercer dicha jurisdicción, pues él no tendrá recursos para atender todas las áreas administrativas sobre las cuales se extiende su jurisdicción.

2. El Ombudsman—Jurisdicción—Personal Universitario

Debe estudiarse cuidadosamente la posibilidad de extender la jurisdicción del Ombudsman en el futuro a aquellos actos puramente administrativos del personal universitario que estén totalmente desvinculados de las tareas docentes, debiendo ejercitarse, en tales casos, extremo cuidado de manera que no se menoscabe en forma alguna la autonomía universitaria y la libertad académica.

3. El Ombudsman—Jurisdicción—La Comisión de Derechos Civiles y el Contralor

Respecto a la Comisión de Derechos Civiles y al Contralor, ambos deben estar sujetos a la jurisdicción del Ombudsman; sin embargo, no debe pasarse por alto que todas estas instituciones obedecen en gran medida a una misma idea de proteger los derechos de los ciudadanos e imprimir mayor eficacia a toda la estructura administrativa del gobierno, y, por tal razón y a fin de evitar situaciones que puedan entorpecer la labor de estos organismos, el Ombudsman deberá ejercitar con sumo cuidado su facultad de investigarlos.

4. El Ombudsman—Oficina—Personal

Todo el proceso de nombramiento y compensación del personal de la oficina (incluyendo al Comisionado Auxiliar) debe estar excluido de todas las leyes relativas a personal y presupuesto.

5. El Ombudsman—Legislatura—Fondos

En cuanto a asuntos de presupuesto se recomienda la asignación de una partida fija anual, automáticamente renovable, que estaría sujeta a revisión a petición del Ombudsman según se desarrollen sus planes de trabajo.

6. El Ombudsman—Legislatura—Intervención

En cuanto a las relaciones entre el Ombudsman y la Legislatura, es necesario enfatizar que no debe intervenir con la discreción del Ombudsman sobre cómo y cuándo deben realizarse las investigaciones de casos específicos; cualquier intervención sería justificable solamente en el caso de que el Ombudsman se exceda de los poderes y jurisdicción que la ley le concede.

7. El Ombudsman—Querellas—Término

Es deseable establecer un término prescriptivo de 6 meses para la atención de querellas, término que comenzará a correr una vez el ciudadano tiene conocimiento del acto administrativo del cual se queja, pero debe añadirse una autorización para que el Ombudsman, a su discreción, en

casos meritorios debido a circunstancias especiales, pueda atender que-
 rellas aun cuando en cuanto a ellas haya corrido ya el término prescriptivo.

8. Derecho Constitucional—Testigos—Inmunidad

Debe autorizarse al Tribunal Superior a conceder inmunidad contra un proceso criminal a todo testigo que se desee obligar a declarar; de hecho, de no autorizarse tal inmunidad *no* podría obligarse al testigo a declarar puesto que se le estaría violando su derecho constitucional al silencio.

9. El Ombudsman—Legislatura—Fondos

El poder del Gobernador y de la Legislatura para requerirle (o sea, para obligar legalmente) al Ombudsman a someterle informes especiales sobre algún asunto en particular debe condicionarse a que se le provean fondos especiales para realizar dichas investigaciones y estudios.

Introducción

Nos proponemos hacer un examen crítico del proyecto de ley cuyo propósito es la creación de un Ombudsman puertorriqueño y que se encuentra bajo estudio por las Honorables Comisiones de Gobierno y de Hacienda.¹

Nuestro examen se limitará a aquellas partes o artículos del mencionado proyecto que entendemos necesitan alguna modificación dirigida a fortalecer y hacer más efectiva la labor del Comisionado de Investigaciones.² Examinaremos el articulado en el mismo orden en que aparece en el proyecto de ley excepto que en algunos casos consideraremos en conjunto aquellos artículos que guarden íntima relación entre sí. Veamos:

Artículo 2

(1) En nuestro estudio, *La Institución del Ombudsman*, preparado por la Oficina del Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles y sometido a la Comisión Especial de la Cámara de Representantes que estudiaba el Ombudsman, dedicamos gran atención a las relaciones entre la Comisión de Derechos Civiles y un Ombudsman puertorriqueño.³

En las conclusiones y recomendaciones formuladas en nuestro estudio expresamos que:

“Como las arbitrariedades y abusos de discreción de los funcionarios públicos pueden ser fuente constante de violación o menoscabo de los derechos civiles de los ciudadanos, resulta obvio que la Comisión de Derechos Civiles y un Om-

¹ Preparado por la Oficina del Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles, aprobado por la Comisión el 12 de enero de 1968.

² Para efectos de brevedad utilizaremos el término Ombudsman.

³ Versión mimeográfica, págs. 41 a 44. Rev. C. Abo. P.R., Vol XXVII, mayo de 1967, Núm. 3, pág. 311, a las págs. 364 a 368 [págs. 525 a 528 de este tomo].

budsman puertorriqueño compartirían un vasto campo de acción común. Esto presenta la posibilidad no sólo de duplicación de funciones, sino de criterios discrepantes entre ambas instituciones y, en consecuencia, de opiniones encontradas."

Comprendemos, no obstante, que sería muy difícil expresar una fórmula legal que pretenda resolver para el futuro la posibilidad de tales conflictos o duplicaciones jurisdiccionales. Quizás no sea necesario si se mantiene siempre presente el hecho de que la Comisión de Derechos Civiles y el propuesto Ombudsman son el producto de una misma idea del legislador: darle instrumentos al pueblo para velar por sus derechos. La Comisión de Derechos Civiles y el Ombudsman deben trabajar en armonía. Juntos forman un equipo formidable para la protección de la ciudadanía. Dijimos en el estudio citado que el factor que distingue o diferencia sus funciones se encuentra en la manera de enfocar y atender las quejas individuales de la ciudadanía. La Comisión de Derechos Civiles funciona en un plano de estudio más abarcador y por tanto más generalizado con respecto a todos los problemas de violación de derechos civiles. Dijimos que si existe un derecho civil fundamental ése es el que todo ciudadano tiene a un trato justo y razonable por parte de la administración gubernamental. El Ombudsman, mediante la atención individualizada de toda querella bien fundada logrará acumular un caudal enorme de evidencia con respecto a distintas áreas problemáticas en la administración pública. Trabajando en íntima armonía con el Ombudsman la Comisión de Derechos Civiles podrá estudiar con más detenimiento y profundidad todo ese cúmulo de información y postular soluciones a largo plazo para las diferentes áreas problemáticas.

Esa tarea conjunta redundará en beneficio de ambos organismos puesto que el Ombudsman podría dedicar todos sus esfuerzos a la atención de los casos individuales, mientras que la Comisión trabajaría a un plano de mayor generalización.

Esta idea parece ser la aceptada por la Comisión Especial de la Cámara que estudiaba la conveniencia de adoptar la institución del Ombudsman para Puerto Rico. En el informe que acompaña el proyecto de ley que comentamos expresó dicha Comisión Especial lo siguiente:

"Se desprende de la lectura de las funciones que la Ley le señala a la Comisión de Derechos Civiles, que existe un área común entre ésta y una institución como la del Ombudsman. Ambos deberán proteger a la ciudadanía de posibles arbi-

trariedades y negligencias que fueren cometidas por el gobierno.

Se ha alegado que esta comunidad de interés podría ser conflictiva, no obstante, esta Comisión cree que de la forma en que se ha estructurado la Ley que acompaña este informe se ha podido obviar esa dificultad.

Es de rigor apuntar que si bien la Comisión de Derechos Civiles tiene dentro de sus funciones la atención de querellas de los individuos ésta no es su función principal. Los casos individuales que la Comisión le da atención especial son aquellos que reflejan la existencia de conflictos comunes a un grupo.”⁴

(2) En el estudio citado luego de analizar detalladamente el trasfondo legal del asunto hicimos la siguiente aseveración:

“Sea como fuere, nos parece que la medida más razonable y cónsona con nuestra tradición en esta materia debe ser la que de crearse el Ombudsman puertorriqueño sus funciones en relación con la conducta de los jueces debe limitarse a llamar la atención de nuestro Tribunal Supremo, mediante formulación de cargos al efecto, sobre la conducta inmoral, impropia, reprobable o negligente de los jueces en sus deberes judiciales. Quedando siempre a la sana discreción del Tribunal Supremo la determinación final sobre los méritos de la querella.

De más está decir que en cuanto al resto de los funcionarios de la rama judicial (cuerpo clerical), no vemos objeción alguna a que estén sujetos a la jurisdicción de un Ombudsman.”⁵

Nos reafirmamos en lo expresado anteriormente y creemos conveniente que el apartado (1) del inciso (a) del Artículo 2 se enmiende para consignar con toda claridad este punto. En su versión actual se hace una mención general y abarcadora de los tribunales de justicia lo cual puede ser producto de confusiones. Nos parece que la exclusión debe consignarse de la siguiente manera:

(1) los jueces de los tribunales de justicia.

(3) En cuanto al apartado (3) del inciso (a) del Artículo 2 creemos que la gestión gubernamental administrativa a nivel municipal no debe quedar excluida de la jurisdicción del Ombudsman.

En nuestro país los municipios (su creación, eliminación, organización y funciones), están bajo el poder del órgano legislativo,

⁴ Informe, págs. 14 y 15.

⁵ Versión mimeográfica, págs. 39 y 40. Rev. C. Abo. P.R., Vol. XXVII, mayo de 1967, a las págs. 361 y 362 [pág. 523 de este tomo].

del estado (Constitución, Art. VI, Sec. I) y por tanto la Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por su buen funcionamiento. Es innegable que la gestión administrativa al nivel municipal afecta a un gran número de nuestros ciudadanos y como es natural dicha gestión produce fricciones y controversias entre la ciudadanía y la administración municipal. Las mismas razones que justifican la vigilancia del Ombudsman sobre la administración gubernamental al nivel estatal son aplicables al nivel municipal. Si el Ombudsman puede ser una magnífica contribución al logro de una eficiente administración pública al nivel estatal, ¿por qué no ha de serlo también al nivel municipal?

[1] Aun cuando favorecemos que la jurisdicción del Ombudsman se extienda a los municipios, consideramos conveniente que se deje a la discreción del Ombudsman la forma y extensión en que habrá de ejercer dicha jurisdicción. Creemos que debe ser así en razón de que, al menos inicialmente, el Ombudsman no tendrá recursos para atender todas las áreas administrativas sobre las cuales se extiende su jurisdicción.

De hecho, según señalamos más adelante, el proyecto en su Artículo 12, segundo párrafo, incisos (a), (d), (e), (f) y (g) y Artículo 13 le permiten al Ombudsman establecer una escala de prioridades que le permitirá dedicar sus mayores esfuerzos a aquellas áreas de la administración pública cuyos problemas considere más apremiantes.

La definición del término "agencia" en el Artículo 2 del Proyecto podría dar margen a que se interprete que la jurisdicción del Ombudsman se extienda a la Universidad de Puerto Rico.

Consideramos que los conceptos de autonomía universitaria y libertad académica son vitales para el cumplimiento de la misión de la Universidad y colocan a ésta en una situación peculiar que justifica se le excluya de la jurisdicción del Ombudsman.

[2] No obstante, debe estudiarse cuidadosamente la posibilidad de extender la jurisdicción del Ombudsman en el futuro a aquellos actos puramente administrativos del personal universitario que estén totalmente desvinculados de las tareas docentes debiendo ejercitarse, en tales casos, extremo cuidado de manera que no se menoscabe en forma alguna la autonomía universitaria y la libertad académica.

[3] Respecto a la Comisión de Derechos Cíviles y al Contralor, creemos que ambos deben estar sujetos a la jurisdicción del Om-

budsman. Sin embargo, no debe pasarse por alto que todas estas instituciones obedecen en gran medida a una misma idea de proteger los derechos de los ciudadanos e imprimir mayor eficacia a toda la estructura administrativa del gobierno. Por tal razón y a fin de evitar situaciones que puedan entorpecer la labor de estos organismos, el Ombudsman deberá ejercitar con sumo cuidado su facultad de investigarlos.

Artículos 2(b), 11 y 15

Los Artículos 2(b), 11 y 15 tomados en conjunto le dan al Ombudsman un amplísimo poder para intervenir con las actuaciones de los administradores de la cosa pública. Nos preocupa que ese poder tan amplio pueda utilizarse para intervenir indebidamente con la discreción del administrador. En nuestro estudio sobre la "Institución del Ombudsman" dijimos que tradicionalmente el Ombudsman no interviene con el ejercicio de la discreción de los funcionarios públicos, siempre y cuando tal discreción no esté *claramente* viciada por la arbitrariedad y capricho del funcionario.⁶

Creemos que el Legislador debe estudiar con gran cuidado el problema señalado y tratar, hasta donde sea posible, de darle unas guías más adecuadas al Ombudsman.

Artículos 9 y 26

Remitiéndonos a todo lo que dijimos en nuestro estudio con respecto a la independencia de acción que debe caracterizar la gestión de un Ombudsman recomendamos lo siguiente:

[4] Todo el proceso de nombramiento y compensación del personal de la oficina (incluyendo al Comisionado Auxiliar) debe estar *excluido* de todas las leyes relativas a personal y presupuesto. El muchas veces complicado trámite burocrático relativo a asuntos de personal y presupuesto puede llegar a convertirse en una amenaza a la libertad de acción del Ombudsman y no puede descartarse la posibilidad de que la inercia burocrática intencional (el llamado "*red tape*"), pueda utilizarse a manera de contrataque vengativo contra el Ombudsman.

[5] En cuanto a asuntos de presupuesto recomendamos la asignación de una partida fija anual, automáticamente renovable, que estaría sujeta a revisión a petición del Ombudsman según se de-

⁶ Versión mimeográfica, págs. 8 y 9 [pág. 485 de este tomo.]

sarrollen sus planes de trabajo. La Legislatura, mediante un comité o comisión especial, debe establecer las pautas generales que estime convenientes para guiar al Ombudsman en el manejo de los fondos que se le asignen. Debido al rango constitucional que ostenta el Contralor de Puerto Rico (Constitución, Art. III, Sec. 22), el Ombudsman debe estar sujeto a su fiscalización en materia de finanzas y deben servir de guía para esa labor del Contralor las normas o pautas generales que la Legislatura (mediante el comité o comisión especial antes mencionado), tenga a bien establecer.

[6] En cuanto a las relaciones entre el Ombudsman y la Legislatura creemos necesario enfatizar que no debe intervenir con la discreción del Ombudsman sobre cómo y cuándo deben realizarse las investigaciones de casos específicos. Ese asunto aparece ya reglamentado por los Artículos 11 a 20 del proyecto de ley y sólo a ese mandato legislativo debe atenerse el Ombudsman. Cualquier intervención sería justificable solamente en el caso de que el Ombudsman *se exceda* de los poderes y jurisdicción que la ley le concede.

Sobre este particular dijimos en nuestras Conclusiones y Recomendaciones en el estudio sobre *La Institución del Ombudsman* lo siguiente:

“Además, hace falta la garantía adicional de que el órgano legislativo del estado no se reserve el poder de intervenir con la discreción del Ombudsman sobre qué casos o conflictos específicos debe o no investigar su oficina. Siempre que el Ombudsman se mantenga dentro del área de acción que se le ha asignado, su discreción debe regir si interviene o no en un asunto específico.”⁷

Artículo 12

[7] (1) El inciso (c) del Artículo 12 establece un término prescriptivo de 6 meses para la atención de querellas, término que comenzará a correr una vez el ciudadano tiene conocimiento del acto administrativo del cual se queja. Creemos que tal disposición es deseable pero que debe añadirse una autorización para que el Ombudsman, a su discreción, en casos meritorios debido a circunstancias especiales pueda atender querellas aun cuando en cuanto a ellas haya corrido ya el término prescriptivo antes mencionado.

⁷ [Página 537 de este tomo.]

(2) En nuestro estudio sobre *La Institución del Ombudsman* señalamos hacia la posibilidad de conflictos entre la rama judicial y el Ombudsman, en aquellos casos en que una investigación del Ombudsman coincida con una revisión judicial del mismo acto administrativo. Dijimos que *en tales casos* un tribunal de justicia podría sentirse obstaculizado en su labor de revisión judicial pudiendo ello provocar conflictos entre las cortes y el Ombudsman.⁸

Repetimos aquí, a manera de recomendación, lo que sobre el particular dijimos en el citado estudio.

“En vista de ello quizás lo más saludable sería no permitir la intervención del Ombudsman una vez se haya invocado por alguna de las partes en la controversia la jurisdicción de un tribunal de justicia con el fin de lograr una revisión judicial de las determinaciones administrativas.

Claro está tal limitación a la jurisdicción del Ombudsman no puede invocarse cuando las partes no han elevado su controversia a los tribunales de justicia, o cuando por haber finalizado todo el trámite de revisión judicial el caso no puede ya catalogarse como *sub-judice*.”⁹

Consideramos muy conveniente el que el Artículo 12 sea enmendado para cubrir la situación apuntada.

Artículos 15 y 19

La última oración del Artículo 15 dice que el “Comisionado podrá realizar la investigación para encontrar un remedio adecuado.” El último párrafo del Artículo 19 dispone que el “Comisionado podrá requerir de la agencia que le notifique dentro del período de tiempo que le señale, de cualquier actuación realizada a tenor con sus recomendaciones.”

Como señaláramos en varias partes de nuestro estudio un Ombudsman no puede tener poder para conceder remedios obligatorios en derecho. De concederse tal poder se le convertiría en una especie de super-tribunal administrativo que por tener poder para decidir y dictaminar sobre derechos personales y/o de propiedad quedaría sujeto a la revisión judicial de los tribunales de justicia. Obviamente tal situación no es deseable y desnaturalizaría la función del Ombudsman y además sería inconsistente con lo dispuesto en los Artículos 22 y 23 del proyecto. Dichos Artículos

⁸ Versión mimeográfica págs. 45 a 48. Rev. C. Abo. P.R., Vol. XXVII, mayo 1967, a las páginas 369 a 372 [págs. 529 a 532 de este tomo].

⁹ Versión mimeográfica, pág. 48. Rev. C. Abo. P.R., *supra*, págs. 371 a 372 [pág. 532 de este tomo].

22 y 23 y son válidos mientras la función del Ombudsman sea meramente la de recomendar pero no la de decidir controversias como cuestión de derecho. Ello es así porque la inmunidad de que habla el Artículo 22 y la exención de testificar consagrada en el Artículo 23 son justificables sólo a base de que el Ombudsman y su personal son delegados directos del poder legislativo del estado y la rama judicial no puede intervenir con su labor, lo mismo que el Ombudsman no puede intervenir con las funciones de la rama judicial. Ahora bien, una vez el Ombudsman asume facultades judiciales o cuasi-judiciales queda sujeto a la tutela del Tribunal Supremo quien es el depositario del poder judicial en nuestro país (Constitución, Art. V, Sec. 1).

Por tanto, consideramos deseable que se exponga claramente en el proyecto que el Ombudsman no tiene poder para dictar remedios obligatorios en derecho. Como hemos dicho anteriormente, su función es la de "ser un crítico autorizado, responsable y competente cuyo prestigio unido al poder de un argumento bien razonado (y la publicidad de sus opiniones), tengan tal impacto en la opinión pública como para compeler a los funcionarios aludidos a revisar *motu proprio* sus determinaciones y procedimientos."¹⁰ Nos parece que esa idea se refleja en parte en lo dispuesto en el Artículo 21 del proyecto el cual establece claramente la falta de poder del Ombudsman para iniciar por su cuenta procesos legales disciplinarios o criminales.

Artículo 17

El Artículo 17 concede amplios poderes de investigación y la forma de implementarlos contra testigos recalcitrantes. Ahora bien, sabemos que el derecho a la no autoincriminación puede esgrimirse por cualquier persona en cualquier proceso investigativo cuando la evidencia que desea obtenerse puede ser base de un encausamiento criminal. En *Murphy v. Waterfront Commission*, 378 U.S. 52 (1964), a la pág. 94 se dijo:

"The privilege can be claimed in any proceeding, be it criminal or civil, administrative or judicial, investigatory or adjudicatory . . . it protects any disclosures which the witness may reasonably apprehend could be used in a criminal prosecution or which could lead to other evidence that might be so used."

¹⁰ Estudio citado. Versión mimeográfica pág. 49. Rev. C. Abo. P.R., *supra*, pág. 373 [pág. 533 de este tomo].

Y en *Application of Gault*, 387 U.S. 1, mayo 15 de 1967, 35 U.S. Law Week 4399, a la pág. 4413, se reafirma que:

“However, it is also clear that the availability of the privilege does not turn upon the type of proceeding in which its protection is invoked, but upon the nature of the statement or admission and the exposure which it invites. The privilege may, for example, be claimed in a civil or administrative proceeding if the statement is or may be inculpatory.”

[8] Por tal razón nos parece conveniente que se autorice al Tribunal Superior a conceder inmunidad contra un proceso criminal a todo testigo que se desee obligar a declarar. De hecho de no autorizarse tal inmunidad *no* podría obligarse al testigo a declarar puesto que se le estaría violando su derecho constitucional al silencio. La única manera de obligarle a declarar, so pena de desacato, sería substituyendo su privilegio a no autoincriminarse con una inmunidad por procesos criminales basados en la evidencia así obtenida. *Counselman v. Hitchcock*, 142 U.S. 547 (1892) y monografía en 53 A.L.R.2d 1030 y ss. y A.L.R.2d, Later Case Service, Vol. 5, suplemento a la monografía citada.

Previendo tal situación el legislador en el pasado ha autorizado la concesión de inmunidad a testigos en los tribunales de justicia (Ley de Inmunidad de Testigos, 34 L.P.R.A. secs. 1476 a 1479), a testigos en investigaciones administrativas (Secretario de Hacienda, 3 L.P.R.A. sec. 229 y 32 L.P.R.A. sec. 3172; Secretario del Trabajo, 3 L.P.R.A. sec. 308; Comisionado de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 221; Junta de Salario Mínimo, 29 L.P.R.A. sec. 245c; Comités de Salario Mínimo, 29 L.P.R.A. sec. 245i; Ley Uniforme de Valores, 10 L.P.R.A. sec. 887; Ley de Seguridad de Empleo—Secretario del Trabajo, 29 L.P.R.A. sec. 713(1), (3), a testigos citados por el Contralor (2 L.P.R.A. sec. 80), y a testigos citados ante alguna comisión investigadora de la propia Asamblea Legislativa (2 L.P.R.A. sec. 155). Resulta indiscutible, pues, que al propuesto Ombudsman debe proveérsele tal mecanismo por ser indispensable a su función investigadora.

Artículo 24

Estamos totalmente de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24, pero según aparece redactado actualmente nada se dispone para castigar a los que violen dicha disposición. Ni siquiera se dice si su violación constituye o no una infracción criminal. Creemos

que la violación de dicho artículo debe considerarse, al menos, un delito menos grave y así debe expresarse en el mismo.

Artículo 25

[9] Por las mismas razones aducidas anteriormente con respecto a la necesidad de proteger la independencia del Ombudsman opinamos que el poder del Gobernador y de la Legislatura para requerirle (o sea, para obligar legalmente) al Ombudsman a someterle informes especiales sobre algún asunto en particular debe *condicionarse* a que se le provean fondos especiales para realizar dichas investigaciones y estudios. Nos explicamos: Un poder incondicional para requerir tales investigaciones y estudios especiales *podría* resultar en investigaciones indebidas con la discreción que el estatuto le ofrece al Ombudsman para ejercer sus labores de investigación. Imaginemos la siguiente situación: El Ombudsman luego de examinar el panorama administrativo y los recursos de que dispone (personal, dinero, tiempo, etc.) para realizar su labor, decide dedicar sus mayores esfuerzos a ciertas áreas administrativas donde la situación parece ser más crítica o apremiante. El establecimiento de tales prioridades está claramente autorizado por el Artículo 12, segundo párrafo, incisos (a), (d), (e), (f) y (g) y el Artículo 13. Si el Ombudsman encontrara que no dispone de los recursos necesarios y no obstante la Legislatura o el Gobernador, amparándose en el poder que les da el estatuto, insistieren en que se realicen tales investigaciones especiales, ¿no podría efectivamente obstaculizarse la labor del Ombudsman alejándolo o impidiéndole realizar las tareas que él considera más apremiantes?

El hecho de que sea remota la posibilidad de que se intenten tales prácticas disruptivas no obsta para que el legislador, usando su buen juicio, decida no dar base siquiera a esa posibilidad.

Por tanto, nos parece que debe enmendarse el citado artículo disponiéndose que cuando se requieran tales investigaciones e informes especiales, si el Ombudsman alegare que no dispone de recursos para ello, la Legislatura o el Gobernador deben proveérselos o de lo contrario no estará obligado el Ombudsman a realizarlos.

A la luz de nuestro estudio, *La Institución de Ombudsman*, y de los comentarios y recomendaciones del presente Informe, consideramos que la creación de la Oficina del Comisionado de Investigaciones de Puerto Rico, constituiría una garantía adicional de

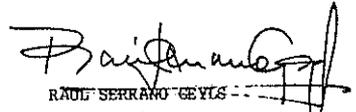
1968-CDC-011 OMBUDSMAN PUERTORRIQUEÑO

incalculable valor en la administración pública puertorriqueña, siempre y cuando que la ley se instrumente adecuadamente y se designe para ocupar el cargo de Comisionado a una persona de incuestionables méritos, que desempeñe su encomienda con la idoneidad, honestidad e independencia que el cargo exige. Con las salvedades apuntadas deseamos consignar nuestro más entusiasta apoyo al proyecto de ley para crear el Ombudsman puertorriqueño.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 12 de enero de 1968.


LINO J. SALDAÑA
Presidente


Enrique Córdova Díaz
Vicepresidente


RAÚL SERRANO GEYS
Secretario


MARCOS A. RAMIREZ
Comisionado


BEN GOLDMAN
Comisionado